

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **322/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE a través del ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis el **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió el escrito de solicitud de información pública en el cual el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)solicito se me informe desde el año 2000 a la fecha, el nombre de todos y cada uno de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados penales y los 8 juzgados civiles que forman este tribunal, determinado el periodo de gestión de cada uno (...)"

SEGUNDO. El 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** notificó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"(...)

Al efecto, hágase del conocimiento de la solicitante que el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en adelante Ley de Transparencia, la cual de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigor seis meses después de su publicación, es decir el 18 dieciocho de abril del 2008 dos mil ocho.

Dentro de la Ley de Transparencia, en el artículo 19, fracción III, se estableció la obligación de difundir y actualizar el directorio de servidores públicos con referencia a sus nombramientos, esta obligación son de las que la Ley clasifica como información pública de oficio.

En adición a lo anterior el artículo décimo transitorio de la Ley de Transparencia, enuncia que:

..."La información pública de oficio, a que se refiere los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá publicarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley."

El 18 dieciocho de agosto de 2008 dos mil ocho se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio los cuales fueron reformados y publicados esas reformas el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, en el citado Periódico Oficial. Dentro de las modificaciones, se encuentran el Lineamiento Cuadragésimo que dispone que la información pública a que se refiere los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, deberá mantenerse en los sitios de Internet correspondientes, de las entidades públicas o en su caso, a disposición del público al menos el ejercicio fiscal en curso y los dos inmediatos anteriores.

Finalmente y por lo fundado con antelación, póngase a disposición de la solicitante los archivos electrónicos de los directorios de personal de este Poder Judicial del Estado, por

el término de 10 diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para tal efecto, deberá constituirse en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información Pública, ubicada en Ciudad Judicial "Presidente Benito Juárez" Avenida Luis Donaldo Colosio #305, colonia ISSSTE, Edificio "C"

TERCERO. El 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso recurso de queja ante esta Comisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE a través del ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **322/2016-1;** se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían remitir a esta Comisión de Transparencia **copia certificada de la solicitud de información que dio origen al presente recurso.** Asimismo, si tiene la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido los oficios número U.I.P.257/2016, signado por el Licenciado Mariano Agustín Olguín Huerta, Encargado de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado y el oficio número U.I.P. 258/2016, signado por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremos Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo en el contexto del mismo proveído se requirió de nueva cuenta al ente obligado a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles remitiera a esta Comisión copia certificada de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de queja, apercibido en

caso de no cumplir en la forma y termino requerido, se aplicará en su contra la medida de apremio establecida en el artículo 114, fracción II de la Ley de la materia.

QUINTO. El 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número U.I.P.238/2016, signado por el Licenciado Mariano Agustín Olguín Huerta, Encargado de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado; a través del cual atendió al proveído de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-613/2016.S.E, aprobado en fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente al Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo su medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió la información siguiente:

"(...)solicito se me informe desde el año 2000 a la fecha, el nombre de todos y cada uno de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados penales y los 8 juzgados civiles que forman este tribunal, determinado el periodo de gestión de cada uno (...)"

En su respuesta, el sujeto obligado informó al hoy recurrente lo siguiente:

Al efecto, hágase del conocimiento de la solicitante que el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en adelante Ley de Transparencia, la cual de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigor seis meses después de su publicación, es decir el 18 dieciocho de abril del 2008 dos mil ocho.

Dentro de la Ley de Transparencia, en el artículo 19, fracción III, se estableció la obligación de difundir y actualizar el directorio de servidores públicos con referencia a sus nombramientos, esta obligación son de las que la Ley clasifica como información pública de oficio.

En adición a lo anterior el artículo décimo transitorio de la Ley de Transparencia, enuncia que:

..."La información pública de oficio, a que se refiere los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá publicarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley."

El 18 dieciocho de agosto de 2008 dos mil ocho se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio los cuales fueron reformados y publicados esas reformas el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, en el citado Periódico Oficial. Dentro de las modificaciones, se encuentran el Lineamiento Cuadragésimo que dispone que la información pública a que se refiere los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, deberá mantenerse en los sitios de Internet correspondientes, de las entidades públicas o en su caso, a disposición del público al menos el ejercicio fiscal en curso y los dos inmediatos anteriores.

Finalmente y por lo fundado con antelación, póngase a disposición de la solicitante los archivos electrónicos de los directorios de personal de este Poder Judicial del Estado, por el término de 10 diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para tal efecto, deberá constituirse en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información Pública, ubicada en Ciudad Judicial "Presidente Benito Juárez" Avenida Luis Donaldo Colosio #305, colonia ISSSTE, Edificio "C" (...)"

El recurrente, impugnó la respuesta de la Unidad de Información Pública del ente obligado, el cual planteó como acto recurrido lo siguiente: "Falta de la Información Constitución desde del año 2000 a 2008, del nombre de todos y cada uno de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados penales y los 8 juzgados civiles que conforman este tribunal, determinando el periodo de gestión de cada uno".

En virtud de lo anterior, se realizará un análisis integral de la solicitud de información, la respuesta que emitió el ente obligado y de las constancias que integran el presente expediente, a efecto si la respuesta otorgada satisface lo aquí solicitado objeto del presente recurso de queja.

En su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el ente obligado confirmó la respuesta otorgada al escrito de solicitud de información e informó que puso a disposición la información solicitada en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información Pública o bien, el recurrente podía dirigir un correo electrónico a la dirección transparencia@stjslp.gob.mx en donde se enviarían los archivos electrónicos al correo señalado, sin que el quejoso se haya apersonado.

Al respecto, es necesario precisar que la información solicitada por el recurrente tiene una naturaleza pública en el espíritu de lo señalado en el artículo 19, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativo a las obligaciones de transparencia. Dicho artículo señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de oficio y de forma completa y actualizada en un sitio de internet público y general, la información relativa al directorio de servidores públicos con referencia a sus nombramientos.

En este sentido, los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, que en su Capítulo IV relativo a los plazos de publicidad, en el apartado Cuadragésimo prevé que la información pública que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley, deberán mantenerse en los sitios de Internet correspondientes de las entidades públicas, o en su caso a disposición del público **al menos al ejercicio fiscal en curso y los dos inmediatos anteriores.**

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente se trata de aquella que explícitamente enlista el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En ese sentido, la publicidad de la información solicitada por el hoy recurrente que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, en el apartado Cuadragésimo es **al ejercicio fiscal en curso y los dos inmediatos anteriores, es decir, 2016, 2015 y 2014.**

Dicho lo antes mencionado, en relación con la respuesta que otorgó el ente obligado al escrito de solicitud de información, es posible observar que la misma colma el derecho de acceso a la información pública que le asiste al quejoso, toda vez que el recurrente solicitó información de los años 2000 dos mil a la fecha (2016 dos mil dieciséis), y el ente obligado informó al solicitante la disposición de la información. Por tanto, lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone:

*“ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.** Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, **el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información.** Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”* Lo destacado es de esta Comisión.

Sin embargo, esta Comisión advierte que es clara la confusión del recurrente, pues a partir de la forma que fue redactada la respuesta de la Unidad de Información Pública del ente obligado, resulta comprensible que el hoy recurrente interpretara que le habían puesto a su disposición información únicamente desde los años 2008 dos mil ocho al 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido, el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, por lo que al ser este Comisión el órgano encargado de vigilar que dicha garantía no sea violado, asegurándose que se permita el acceso a la información a los solicitantes, esta Comisión concluye que la respuesta en principio no es clara. Por lo que la confusión del recurrente a conocer la respuesta del sujeto obligado era razonable, por lo que deberá entregar la información en el estado en que se encuentre de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley de la materia, mismo que a letra señala:

“ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;”

Al considerar, el artículo 7 de la Ley que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo establecido en el artículo 14 de la Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso completo a la información materia del presente recurso de queja debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta del ente obligado y, por ende, se **conmina** para que ponga a disposición del recurrente los documentos que contienen la información consistente:

- Desde el año 2000 a la fecha (2016) nombre de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados civiles y penales, así como el periodo de gestión de cada uno de ellos.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de

la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos**; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 16, fracción I y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

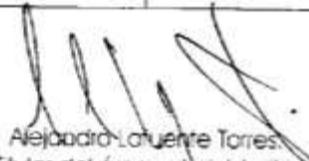
COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 16 DE JUNIO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 322/2016-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 322/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Latorre Torres Titular del área administrativa	